

Expte.

DI-1941/2012-4

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE SANIDAD,
BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA
Via Universitat, 36
50071 ZARAGOZA
ZARAGOZA**

Zaragoza, a 22 de noviembre de 2013.

I.- Antecedentes

Primero.- En su día tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo se hacía referencia al proceso selectivo para acceso a la categoría de Enfermero/a de Atención Continuada en Atención Primaria, convocado por Resolución 18 abril de 2011, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud.

Señalaba el escrito de queja que en el Anexo I se publicó cómo se iban a puntuar los méritos en la fase de concurso. No obstante, una vez realizado el ejercicio el 26 marzo 2012, y concluido el plazo para presentar la documentación a valorar en la fase de concurso (de 22 marzo 2012 a 5 junio de 2012), el 20 julio se publicó en Boletín Oficial una corrección de errores de la Resolución 18 abril 2011, por la que se modificaba el ANEXO I (Baremo de méritos), apartado IV, punto c.

Señalaba la queja que pese a que el 11 octubre 2012 se publicó en B.O.A. Resolución de 27 de septiembre de 2012, por la que, tras estudiar la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud los recursos de alzada

interpuestos a la Corrección de Errores del 20 julio 2012, la dejaba sin efecto, se modificó de hecho el baremo, dejándolo como en la pretendida corrección de errores.

Por ello, el ciudadano solicitaba que se dejase sin efecto la modificación del ANEXO 1, apartado IV, punto c de la Resolución 27 septiembre 2012, al considerar que se vulneraba el principio de seguridad jurídica y se lesionaban los derechos e intereses de los participantes en el proceso.

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

Tercero.- La solicitud de información fue reiterada en varias ocasiones, sin que a día de hoy se haya atendido a nuestra solicitud.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en poder de esta

Institución entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

Con fecha 29 de abril de 2011 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Resolución de 18 de abril de 2011, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se convocaba proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Enfermero/a (Enfermero/a de Atención Continuada en Atención Primaria) en centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El proceso comprendía una fase de oposición y una fase de concurso, en la que se valoraban una serie de méritos conforme al baremo incluido en el Anexo I de la convocatoria.

Dicho baremo incluía la valoración de la experiencia profesional, señalándose literalmente en el apartado c) del punto 8, servicios prestados, lo siguiente:

“Por cada mes completo de servicios prestados en la categoría a la que se concursa en Centros Sanitarios o Socio-Sanitarios privados concertados con Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud o Servicios Sociales de ámbito nacional o autonómico, computados desde la fecha del concierto ... 0,10 puntos.”

Tercera.- Con fecha 20 de julio de 2012 se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Corrección de errores de la Resolución de 18 de abril de 2011, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se convocaba proceso selectivo para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en

plazas básicas de la categoría de Enfermero/a (Enfermero/a de Atención Continuada en Atención Primaria) en Centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma.

Señalaba dicha corrección de errores que advertido error en el anexo I de la Resolución referida, aludido en la consideración anterior, se procedía a corregirlo en los siguientes términos:

Donde decía: "c) Por cada mes completo de servicios prestados en la categoría a la que se concursa en Centros Sanitarios o Socio-Sanitarios privados concertados con Servicios de Salud..."

Debía decir: "c) Por cada mes completo de servicios prestados en la categoría a la que se concursa en Centros Sanitarios o Socio-Sanitarios privados concertados en su mayor parte con Servicios de Salud..."

Cuarta.- Con fecha 11 de octubre de 2012, se publicó en el Boletín Oficial de Aragón Resolución de 27 de septiembre de 2012, de la Dirección Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, por la que se dejaba sin efecto la corrección de errores publicada en el "Boletín Oficial de Aragón" n.º 141 de 20 de julio de 2012 relativa al anexo 1. Baremo de la Resolución de 18 de abril de 2011 y consecuentemente se modificaba la citada Resolución de 18/04/11, por la que se convocaba proceso selectivo, para el acceso a la condición de personal estatutario fijo en plazas básicas de la categoría de Enfermero/a (Enfermero/a de Atención Continuada en Atención Primaria) en Centros del Servicio Aragonés de Salud de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El apartado primero de la resolución dejaba sin efecto la corrección

de errores citada en la consideración anterior. El apartado segundo de la Resolución modificaba el punto c) del apartado IV, experiencia profesional, del Anexo I de la convocatoria de 18 de abril de 2012 fijando la siguiente redacción literal:

"c) Por cada mes completo de servicios prestados en la categoría a la que se concursa en Centros Sanitarios o Socio-Sanitarios, privados concertados en su mayor parte con Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud o Servicios Sociales de ámbito nacional o autonómico, computados desde la fecha del concierto 0,10 puntos".

Es decir, pese a que se anulaba la corrección de errores publicada en el BOA de 20 de julio de 2012, se adoptaba una redacción del texto exactamente igual a la establecida por dicha corrección. Con ello, entendemos que la anulación de la corrección de errores quedaba sin efecto.

Quinta.- Señala el artículo 107 de la Ley 3071992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, que *"contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley"*. A su vez, el artículo 105 regula la revocación de actos administrativos y la rectificación de errores señalando que *"las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o*

sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.”

En el supuesto planteado en el presente expediente de queja, la resolución de 27 de diciembre de 2012 señala que *“analizados los recursos de alzada presentados por los participantes en este proceso selectivo”*, se consideró necesario dejar sin efecto la corrección de errores publicada en el BOA de 20 de julio de 2012, y modificar la redacción del punto c) del apartado IV del Anexo I de las bases de la convocatoria del proceso selectivo, adoptando una redacción igual a la operada por la corrección de errores que se había dejado sin efecto.

La falta de contestación por la Administración a nuestra solicitud de información nos impide saber en base a qué criterios se dejó sin efecto la reiterada corrección de errores. No obstante, es deducible que en la medida en que dicha decisión obedecía a la estimación de recursos de alzada interpuestos por participantes en el proceso selectivo, se constató la existencia de una circunstancia que podía implicar la nulidad o anulabilidad de la corrección, y que afectaba a derechos e intereses de los afectados.

En este sentido, no podemos obviar que estamos ante un proceso selectivo, en el que el sistema de baremo en concurso afecta a los derechos de los aspirantes a acceder al empleo público conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

El principio elemental de seguridad jurídica, exige que en el supuesto de que se deje sin efecto una corrección de errores como consecuencia de

la estimación de un recurso administrativo, dicha derogación tenga una efectividad práctica y material. Si se mantiene el texto en los mismos términos en que estaba en la redacción de la corrección supuestamente anulada, parece evidente que la corrección de errores seguirá vigente. Con ello, puede resultar que la estimación del recurso administrativo no se traduzca en consecuencias jurídicas efectivas para el ciudadano cuyos intereses legítimos se han visto lesionados; y así, la vía del recurso administrativo, fundamental para garantizar los derechos del ciudadano en el procedimiento administrativo, pierde tanto su efectividad como su razón de ser.

En conclusión, debemos sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que en el supuesto de que se deje sin efecto una corrección de errores como consecuencia de la estimación de recursos administrativos, dicha derogación tenga sustantividad y efectividad material.

Sexta.- Tal y como ha señalado en reiteradas ocasiones esta Institución, (así, en sugerencia de 22 de febrero de 2013, con número de expediente 1414/2012-4, de 16 de enero de 2013, con referencia 986/2012-4, o la de 26 de noviembre de 2012, tramitada bajo el número de expediente 1143/2012-4), no podemos pronunciarnos acerca de la validez o no, total o parcial, del proceso de selección objeto de queja, toda vez que, al no haber sido parte en el expediente todas las personas afectadas por el mismo, cualquier decisión podría producir indefensión en aquellos candidatos que tienen interés legítimo en el asunto y no han sido oídos. Tales valoraciones deben efectuarse en el curso del procedimiento administrativo o jurisdiccional que al efecto pudiera tramitarse, dando la oportunidad a todos los afectados de hacer alegaciones, presentar pruebas y defenderse.

En la presente resolución únicamente se pretende, con la experiencia adquirida en este caso, recomendar pautas que mejoren los procedimientos futuros.

Así, entendemos oportuno dirigirnos a esa Administración para sugerir que en procedimientos administrativos futuros, en el supuesto de que se deje sin efecto una corrección de errores como consecuencia de la estimación de recursos administrativos, dicha derogación tenga sustantividad y efectividad práctica y material, garantizándose así la efectividad de la revisión del procedimiento en vía administrativa.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Sugerir al Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia del Gobierno de Aragón que en el supuesto de que en un procedimiento se deje sin efecto una corrección de errores como consecuencia de la estimación de recursos administrativos, dicha derogación tenga sustantividad y efectividad

práctica y material.